Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Resolución	RPS-2025/013
Procedimiento Sancionador	PS-2024/012
Entidad incoada	Ayuntamiento de Montellano
Motivo de la reclamación	Ausencia nombramiento Delegado de Protección de Datos
Artículos afectados	Art. 37 RGPD

Abreviaturas:
RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía
ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Actuaciones fomento cumplimiento normativa de protección de datos.
Como parte de las actuaciones llevadas a cabo desde el Consejo de Transparencia y Protección de Datos (en adelante, el Consejo) para el fomento del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en virtud de su competencia como autoridad de control en la materia, se han realizado diversos requerimientos a ayuntamientos de Andalucía en relación con la necesaria designación de Delegado de Protección de Datos (DPD) y su comunicación a la autoridad de control, con la advertencia de que no dar cumplimiento a dichas obligaciones podría suponer una infracción de la mencionada normativa.

Estas actuaciones eran obligatorias, en el ámbito del sector público, a partir del 25 de mayo de 2018, fecha de la plena aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

Segundo. Requerimientos de información.
Con fechas 28/04/21 y 21/04/22 se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Montellano y se reiteró, respectivamente, la obligación de designar y comunicar un Delegado de Protección de Datos.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Con fecha 12 de junio de 2023 este Consejo remitió a ese Ayuntamiento un recordatorio sobre la obligación de comunicar la designación de DPD del siguiente tenor:

> "En sendos escritos, cuyas copias se acompañan, se recordó a ese Ayuntamiento desde este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sus obligaciones en relación con el nombramiento de un Delegado de Protección de Datos (DPD), así como la necesaria comunicación de dicho nombramiento a este Consejo. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, y a la vista de que no nos constaba que se hubiera realizado el mencionado nombramiento.
> En dichos escritos le recordábamos además que el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD), considera como infracción de la normativa tanto la no designación de DPD, cuando se esté obligado a realizarla, como su falta de comunicación a la autoridad de control, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título IX de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
> Comoquiera que, a la fecha actual, a pesar de las advertencias realizadas, aún no ha tenido entrada ante esta autoridad de control la comunicación relativa al nombramiento de Delegado de Protección de Datos para ese municipio, le comunicamos que es intención de este Consejo proceder según lo dispuesto en el Título VIII de la mencionada Ley Orgánica, e iniciar de oficio procedimiento sancionador contra ese Ayuntamiento por el incumplimiento de la normativa antes mencionada.
> En caso de que sí se hubiera nombrado DPD por parte de ese Ayuntamiento, pero aún no hubiera sido comunicado a este Consejo, le instamos a que realice de modo inmediato dicha comunicación, lo que puede hacerse telemáticamente en www.ctpdandalucia.es/comunica-dpd.
> Cualquier consulta en relación con la presentación de la documentación, pueden realizarla a la dirección registro.dpd.ctpda@juntadeandalucia.es."

Hasta la fecha del dictado del Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, el Ayuntamiento de Montellano no dio respuesta a dicho requerimiento ni se recibió en este Consejo comunicación de nombramiento de un Delegado de Protección de Datos por parte del mismo.

Tercero. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 31 de enero de 2024 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Montellano, con NIF *NNNNN*, por la presunta infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 77.2 LOPDGDD.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 1 de febrero de 2024, éste presentó alegaciones el día 16 de febrero de 2024, en las que, en síntesis, se remite comunicación y documentación necesaria al respecto del nombramiento Delegado de Protección de Datos del 14 de febrero de 2024.

Cuarto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 10/04/2024, éste presentó alegaciones en las que, en síntesis, se remite comunicación y documentación necesaria al respecto del nombramiento Delegado de Protección de Datos del 14 de febrero de 2024.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Único.
La entidad incoada no dio cumplimiento a la obligación de designar persona delegada de protección de datos y comunicarla a este Consejo hasta el 14 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.

2. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

3. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

4. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

En lo que se refiere al nombramiento del Delegado de Protección de Datos, el artículo 37 RGPD establece que:

> *"1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:*
> *a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial; [...]*
> *[...]*
> *3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

[...]
6. El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.
7. El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control."

Por otro lado, el artículo 34.3 LOPDGDD obliga a los responsables y encargados del tratamiento a comunicar en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

La obligatoriedad del nombramiento y comunicación del DPD a la autoridad de control se iniciaba el 25 de mayo de 2018, fecha de inicio de la plena aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, como se ha indicado en el Antecedente Primero.

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.
   De la documentación que obra en el expediente, tras la realización de las actuaciones mencionadas en los Antecedentes, resulta que no consta en este Consejo que a la fecha del acuerdo de inicio el órgano incoado hubiera procedido a comunicar la designación actual de un delegado de protección de datos.

   Posteriormente el órgano reclamando comunicó a este Consejo la designación de delegado de protección de datos con fecha 16 de febrero de 2024.

   Por consiguiente, en relación con los hechos expuestos, la conducta del Ayuntamiento, supone un incumpliendo del mencionado artículo 37 RGPD, ante la falta de designación de DPD al menos hasta el 14 de febrero de 2024.

3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.
   El hecho de que a lo largo del procedimiento el órgano incoado haya corregido el motivo de la infracción no resulta un eximente por lo cual procede declarar que la entidad incoada cometió la infracción al menos hasta el momento de designar DPD y comunicarlo a la autoridad de control.

   De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

4. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.
   El hecho de que a lo largo del procedimiento el órgano incoado haya corregido el motivo de la infracción no resulta un eximente por lo cual procede declarar que la entidad incoada cometió la infracción al menos hasta el momento de designar DPD y comunicarlo a la autoridad de control.

   De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

5. Tipificación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente considerada, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.v) LOPDGDD:

> "*El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica*".

Tercero. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Montellano, con NIF *NNNNN*.

Cuarto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

> *"[...]*
> *c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local."*
> *[...]"*

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

> "*Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]*".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

> *"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]*
>
> *d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;[...]".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, se propone declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Quinto. Notificaciones y comunicaciones.
En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Montellano, con NIF *NNNNN*, la cometido las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el art. 83.4 RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.e) LOPDGDD por vulneración sustancial del articulo 37 RGPD referido a la obligación de designar una persona delegada de protección de datos en relación con el incumplimiento de dicha obligación.

Segundo. En relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo